



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0780/2015-S3
Sucre, 22 de julio de 2015

SALA TERCERA

Magistrada Relatora: Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez
Acción de libertad

Expediente: 10347-2015-21-AL
Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 011/2015 de 6 de marzo, cursante de fs. 191 a 194, pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Noel Arturo Vaca López** contra **Jorge Castillo Muñoz** e **Yván Córdova Castillo, Juez Noveno y Séptimo**, respectivamente, ambos **de Instrucción en lo Penal del departamento de La Paz**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 4 de marzo de 2015, cursante de fs. 3 a 5 vta., el accionante expresó los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a querrela de Sergio Maldonado Arancibia y Moisés Daniel Zubieta Arias en su contra, se dispuso su detención preventiva, siendo trasladado ilegalmente de Santa Cruz a La Paz.

Es así que, durante su detención, su salud se vio deteriorada desde el mes de noviembre de 2014, poniendo en riesgo su vida, habiendo acreditado que sufre patologías graves, afectación bronco pulmonar respiratoria y faringitis, sumada a una infección grave y contagiosa, indicando el último informe de 20 de febrero de 2015 "corpulmonae crónico" (sic); por lo que, el médico internista Rubén Prado Arispe recomendó efectuarle junto al tratamiento medicamentoso una dieta. En forma posterior, se le presentaron enfermedades gastrointestinales y colo proctológicas graves de difícil manejo, por lo que fue internado de emergencia por orden de Cirugía General en el Hospital Obrero 1 de la Caja Nacional de Salud (CNS), afectaciones que se agravaron por no haberse tomado en cuenta las recomendaciones médicas de 24 de septiembre, 3 y 7 de octubre y 3 de

diciembre, todos de 2014, que informaban la necesidad de una dieta estricta de ciento cincuenta días para que pueda recuperar su salud, mismos que fueron puestos a conocimiento de las autoridades demandadas.

Jorge Castillo Muñoz, Juez Noveno de Instrucción en lo Penal -ahora demandado-, vulneró sus derechos a la salud, a la vida y a la integridad, al no haber remitido el cuaderno procesal por más de un mes a su similar Séptimo, habiéndose negado a resolver varios petitorios referentes a temas médicos, dejándolo además sin control jurisdiccional. Así también, exigió mayores elementos para pronunciarse respecto a su solicitud de traslado de ciento cincuenta días a su domicilio, a fin de instaurar tratamiento nutricional y medicamentoso.

Así también Yván Córdova Castillo, Juez Séptimo de Instrucción en lo Penal ahora codemandado, pese a conocer su estado de salud no efectivizó por dos veces su petición de revisión y valoración por el médico del Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF), con lo que lesionó sus derechos a la salud y a la vida, además celebró con casi un mes de retraso una audiencia de modificación de medidas cautelares el 18 de febrero de 2015, oportunidad en la que afirmó que el informe médico del galeno del Régimen Penitenciario no constituía prueba idónea por no estar avalado o producido por un Médico Forense, contraviniendo con lo establecido en la SCP 0257/2012 de 29 de mayo, habiendo dado credibilidad a una simple fotocopia de un certificado médico presentado por la parte querellante en forma contraria, sin considerar los informes presentados por su defensa. En dicha audiencia tramitó su solicitud de salida a "NEUROCENTER" Santa Cruz para efectuar un tratamiento en medicina del sueño, la cual también le fue negada.

En ese sentido, las autoridades demandadas debieron velar por que no se deteriore su salud, conducta negligente e inhumana que le puso en peligro de muerte al no titular un "CPAP" (sic) que solo se efectúa por la medicina privada, y que se realiza en Santa Cruz, no habiendo valorado correctamente los informes sobre su estado de salud y fruto de ello las lesiones se incrementaron día a día, tal como se tiene por el informe de 4 de marzo de 2015, donde se aprecia el diagnóstico de síndrome metabólico, obesidad y otros.

Finalmente, sostuvo que las patologías que padece son incompatibles con el hacinamiento y falta de auxilio médico del sistema carcelario, no existiendo posibilidad de recibir alimentos y medicinas adecuadas y luego de haber recibido medicación poder retornar a continuar el pernocte, extremo de conocimiento del codemandado Yván Córdova Castillo.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante considera lesionados sus derechos a la vida, a la salud y a la integridad física, sin citar norma constitucional alguna.

I.1.3. Petitorio

Solicita se le conceda la tutela, imponiéndose sanciones por negligencia a Jorge Castillo Muñoz; que el Juez Yván Córdova Castillo efectivice de inmediato vía modificación y/o cesación de la detención preventiva, la recomendación médica, a fin de que pueda realizar tratamiento nutricional por ciento cincuenta días para el restablecimiento de su salud, en reguardo de su vida y protección de la integridad física.

I.2. Audiencia y Resolución de la Jueza de garantías

Celebrada la audiencia pública el 6 de marzo de 2015, según consta en el acta cursante de fs. 184 a 190 de obrados, en presencia del accionante y las autoridades demandadas, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El accionante a tiempo de reiterar su demanda de acción de libertad, en audiencia la amplió señalando que: **a)** Debido a su mal estado de salud, solicitó la modificación de las medidas cautelares impuestas en su contra para que sea tratado fuera del Penal de San Pedro, por un término de ciento cincuenta días, a la cual no dieron curso las autoridades ahora demandadas con el argumento de no haberse acreditado su estado de salud a través de certificado médico forense; **b)** Para las autoridades demandadas no fueron suficientes los certificados expedidos por los médicos del referido Penal, señalando que estos no son idóneos; **c)** Le concedieron la tutela mediante Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0007/2014, 0041/2014 y 0048/2014, mismas que fueron incumplidas por lo que están siguiendo el trámite correspondiente; **d)** El Juez Jorge Castillo Muñoz recibió el cuaderno procesal el 12 de noviembre de 2014, radicando provisionalmente la causa hasta que el Tribunal Departamental de Justicia resuelva la recusación, es así que el nombrado tenía conocimiento del señalamiento de la audiencia de modificación de medidas cautelares; por lo que, junto a la radicatoria debió señalar la audiencia, toda vez que tanto el médico del Penal como el Gobernador del mismo, indicaron a través de sus informes que el recinto penitenciario no cuenta con los equipos necesarios para atender sus enfermedades, consiguientemente se lo traslade a otro centro de salud, documento que fue despreciado por las autoridades demandadas, es así que una vez radicada la causa solicitó varios traslados por temas de salud, **mismos que fueron dispuestos en su favor**, señalándole dicha autoridad que primero se debía notificar con el decreto de radicatoria a las partes para que empiece a correr su competencia, pero en forma contraria, ese mismo día conminó al Ministerio Público para que emita un requerimiento conclusivo. En ese sentido, el Juez demandado remitió la causa el 21 de enero de 2015, es decir, un mes y tres días que se lo dejó sin control jurisdiccional, dejando claro que lo único que solicita es que se celebre la audiencia de modificación de medidas cautelares que se señalaron por decreto de 17 de octubre de 2014 a solicitud del Director de Régimen Penitenciario y del médico del penal, con lo que vulneró sus derechos a la vida y a la salud previstos en los arts. 15, 18 y 35 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, **e)** No se le notificó con la complementación de la Resolución de

18 de febrero de 2015, lo que lo dejó en estado de indefensión.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Yván Córdova Castillo, Juez Séptimo de Instrucción en lo Penal del departamento de La Paz, en audiencia manifestó que: **1)** Se presentó Resolución de imputación formal contra el ahora accionante el 13 de abril de 2013, por lo que el Juez Tercero de Instrucción en lo Penal del mismo departamento mediante Resolución 193/2013 de 21 de abril, dispuso su detención preventiva, ante la concurrencia de la previsión de los arts. 233 inc. 1), 234 inc. 1) y 2), y 235 inc. 1) y 2) del Código de Procedimiento Penal (CPP), habiéndose recusado jueces y excusado otros, presentándose acusación formal el 18 de noviembre de 2013, interponiéndose una recusación el 3 de abril de 2014 en su contra, siendo resuelta por el Auto de Vista 331/2014 de 31 de octubre, dictada por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz rechazando la misma, devolviéndole la causa el 21 de enero de 2015, tal como cursa en el oficio 06/2015 de 9 de enero, emitido por su colega Jorge Castillo Muñoz, asumiendo control jurisdiccional el 21 de enero de 2015, fecha en la que el accionante le solicitó salidas medicas de urgencia, pidiendo en los otrosíes de dicho memorial que se pronuncie respecto a la "SCP 41/2014 de 10 de noviembre", referente al traslado a centros médicos por ciento cincuenta días para tratamientos nutricionales, emitiendo así una providencia el 23 de igual mes y año señalando audiencia de modificación de medidas cautelares para el 29 del indicado mes y año, misma que fue suspendida por la inasistencia del imputado, por lo que señaló una nueva para el 18 de febrero de 2015; **2)** Cumplió lo ordenado por la referida "SC 41/2014", que confirmó en parte la Resolución 38/2014 emitida por el Juez de garantías, el cual concedió la tutela disponiendo que en el plazo de dos días hábiles se resuelva en forma positiva o negativa la solicitud efectuada por memorial de 30 de abril de 2014, respecto a su traslado con escoltas de ley por ciento cincuenta días al domicilio de la zona Achumani, habiéndose pronunciado negativamente el 18 de febrero en la audiencia de medidas cautelares; **3)** El accionante denuncia que no consideró certificados presentados en la audiencia referida; sin embargo, de la lectura del acta de esa audiencia se puede advertir que el nombrado no presentó toda la prueba que señala haber presentado en dicha audiencia, por lo que se pronunció en base a lo que tenía, sin que por lo menos se haya mencionado el número de la foja en la cual se encontraba ni el cuerpo del expediente, además el certificado expedido por los miembros del Penal señala que dicho Centro no tiene las condiciones para su tratamiento; empero, no dice nada respecto a que se debe internar ciento cincuenta días, pronunciamiento efectuado en la Conclusión 6, habiéndole presentado además un Instructivo que no tiene nada que ver con el accionante, ya que éste se refiere a adultos mayores, y la parte contraria presentó un certificado médico forense en fotocopia mismo que fue valorado, realizando un análisis integral de cada uno de los elementos y las Sentencias Constitucionales producidas, mismas que se referían a salidas medicas solicitadas, **las cuales no le fueron negadas**, además nadie dudó que esté enfermo; **4)** En base a la SC 1768/2004-R de 11 de noviembre, ratificada por la SC 164/2011-R, señala que todo certificado médico puede ser presentado pero necesariamente debe ser

refrendado por un Médico Forense, caso contrario carece de validez, es decir, no es idóneo, por lo que en ese sentido indicó que el certificado emitido por el médico del Penal de San Pedro, no es idóneo en su contenido por cuanto no está homologado por el Médico Forense; **5)** Los oficios que solicitó el accionante fueron recogidos, menos el que requirió al médico forense que indique si el nombrado tiene alguna enfermedad terminal o si está en peligro de muerte, por lo que no entiende el motivo por el cual no quiere someterse a un análisis médico forense; y, **6)** Lo que el accionante pide a través de esta acción tutelar ya fue objeto de un pronunciamiento constitucional en la SCP 0041/2014 de 3 de enero y cuya consecuencia el 18 de febrero de 2015 cumplió con dicha resolución, habiéndose pronunciado en forma negativa, y emitir la misma en base a los elementos que fueron producidos en audiencia, habiendo planteado el nombrado recurso de reposición en la fecha indicada, el cual fue declarado no ha lugar el 20 del citado mes y año, con el que fue notificado en forma personal en el Penal de San Pedro el 5 de marzo de igual año a horas 09:00 para presentar su recurso de apelación, recurso del cual hasta la fecha no hizo uso.

Jorge Castillo Muñoz, Juez Noveno de Instrucción en lo Penal del departamento de La Paz, en audiencia señaló: **i)** El 21 de enero de 2015 -hace un mes- se remitieron los actuados procesales a su similar Séptimo por ser el de origen, por lo que se encuentra extrañado del planteamiento de la presente acción en su contra, habiendo sido notificado el 17 de diciembre de 2014, por la Sala para dicha remisión, por lo que ordenó a sus subalternos realicen la misma a la brevedad posible; **ii)** Conforme refirió el Juez codemandado Yván Córdova Castillo, se llevó a cabo la audiencia de "cesación o modificación" (sic) de las medidas cautelares; y, **iii)** Durante el tiempo que tuvo conocimiento del proceso de autos otorgó las salidas médicas requeridas.

I.2.3. Resolución

La Jueza Quinta de Sentencia Penal del departamento de La Paz, constituida en Jueza de garantías, por Resolución 011/2015 de 6 de marzo, cursante de fs. 191 a 194, **denegó** la tutela solicitada; en base a los siguientes fundamentos: **a)** El Ministerio Público presentó acusación formal el 18 de noviembre de 2013, contra el accionante y otros por la comisión de los delitos de estafa, falsedad material y otros, encontrándose actualmente en el Juzgado Séptimo de Instrucción en lo Penal a cargo del Juez codemandado Iván Córdova Castillo; **b)** El accionante en mayo de 2014, planteó acción de libertad contra el Juez Octavo de la misma materia, utilizando los mismos argumentos expresados en la acción tutelar que nos ocupa, es decir, que se halla en riesgo de perder su vida por su estado delicado de salud, haciendo mención al certificado médico de Harold Reyes Álvarez Médico del Penal de San Pedro, por lo que solicitó se le traslade a un domicilio para su tratamiento ambulatorio y que pueda cumplir con la dieta por el lapso de ciento cincuenta días, aspecto que le fue negado por la autoridad demandada, siendo concedida la tutela por el Juez de garantías y confirmada por el Tribunal Constitucional Plurinacional mediante la SCP 0041/2014, ordenando que el Juez demandado resuelva en forma positiva o negativa la solicitud de 30 de

abril de 2014 -traslado por ciento cincuenta días al domicilio ubicado en Achumani-; **c)** Dicha determinación no fue cumplida por la autoridad demandada por cuanto tuvo que remitir el caso al Juez Noveno de Instrucción en lo Penal, quien a su vez el 9 de enero de 2015 remitió al Juzgado Séptimo de la misma materia, en virtud de haberse rechazado la recusación interpuesta contra el Juez Yván Córdova Castillo, siendo así que el Juez Noveno estuvo a cargo del proceso desde el 7 de noviembre de 2014 hasta el 9 de enero de 2015, habiendo hecho conocer el rechazo de la recusación después del 20 de noviembre de 2014; **d)** El 21 de enero de 2015, el accionante presentó memorial solicitando salidas médicas haciendo referencia a la SCP 0041/2014; por lo que, el Juez Yván Córdova Castillo por providencia de 23 de igual mes y año, autorizó las salidas médicas, y respecto al tratamiento por ciento cincuenta días y la modificación de medidas cautelares señaló audiencia para el 29 del indicado mes y año a horas 08:30, misma que fue suspendida por inasistencia de las partes, por lo que de oficio fijó nueva audiencia para el 18 de febrero de igual año a horas 15:00; **e)** En esa audiencia se pronunció la Resolución 114/2015 de forma fundamentada, rechazándose la modificación de las medidas cautelares, siendo objeto de reposición por memorial de 19 de febrero de 2015, no dándosele lugar al día siguiente, notificándose al accionante con esa determinación, no constando recurso de apelación; **f)** El Juez Noveno de Instrucción en lo Penal conoció y tramitó la causa desde el 7 de noviembre de 2014 hasta el 9 de enero de 2015, lapso de tiempo en el que atendió la solicitud del accionante respecto a salidas médicas, y una vez devuelto el caso a su similar Séptimo no volvió a saber del mismo hasta el planteamiento de la acción de libertad de autos, por lo que pretender que a estas alturas se sancionen supuestas omisiones es totalmente impertinente, más aun tomando en cuenta que es el mismo accionante el que insiste que su situación es delicada, con relación a los demás temas relativos al debido proceso estos deben ser reclamados vía amparo constitucional tal como lo establecen la SC 1865/2004 y SCP 0066/2014, por lo que, respecto a dicha autoridad corresponde se deniegue la tutela; **g)** Con relación al Juez Séptimo de Instrucción en lo Penal, una vez que el proceso fue devuelto a su despacho señaló audiencia de consideración de modificación de las medidas cautelares, misma que fue resuelta por Resolución 114/2015, oportunidad en la que el accionante hizo una amplia exposición de su delicado estado de salud, haciendo mención a algunos certificados médicos, presentando la SCP 0041/2014, señalando que el médico del Penal solicitó ciento cincuenta días para el tratamiento estricto de una dieta baja en purinas, es así que en principio se debe aclarar que la Resolución emitida por el Juez de garantías concediendo la tutela dispuso que la autoridad demandada resuelva positiva o negativamente la solicitud del accionante referente al tema mencionado, por lo que en cumplimiento de dicho fallo constitucional valoró la necesidad y/o urgencia de lo peticionado por el nombrado rechazándolo con el argumento de que quería un certificado médico forense del IDIF, respaldando su determinación en las SSCC 1768/2004 y 0164/2011, aspecto que no solo en esa audiencia fue reconocido sino también por el propio accionante en sus memoriales, por lo que habiendo sido resuelto el petitorio del tratamiento ambulatorio por el lapso de ciento cincuenta días de manera fundamentada y previa revisión de la documentación ofrecida, el Juez Séptimo de Instrucción en lo

Penal dio cumplimiento a la SCP 0041/2014, en ese sentido, si el accionante no está de acuerdo con esa decisión debió acudir ante el Juez de garantías constitucional, al no haberlo hecho está haciendo un uso abusivo de los recursos constitucionales, dando lugar inclusive a que se produzca duplicidad de fallos, además se tiene de obrados que aún tiene pendiente la vía de apelación contra la Resolución "41/2014"; y, **h)** Por último, sobre el memorial presentado por el accionante ante su autoridad de garantías solicitando se notifique al IDIF para la valoración médica, entra en contradicción con lo dispuesto por el Juez Séptimo codemandado, que justamente extrañó dicha documentación.

II. CONCLUSIONES

De la atenta revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** Dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra Noel Arturo Vaca López -hoy accionante- por la presunta comisión del delito de estafa, Yván Córdova Castillo, Juez Séptimo de Instrucción en lo Penal del departamento de La Paz -ahora codemandado-, dictó la Resolución 114/2015 de 18 de febrero, por la cual rechazó la solicitud de modificación de medidas cautelares impetrada por el accionante, advirtiéndose que la misma por tratarse de una resolución de medidas cautelares era apelable en el plazo de setenta y dos horas (fs. 178 a 181).
- II.2.** El accionante mediante memorial presentado el 19 de febrero de 2015, ante el Juez Séptimo de Instrucción en lo Penal solicitó explicación, complementación y enmienda a la Resolución de 18 de igual mes y año (fs. 167 a 168 vta.), mereciendo el proveído de 20 del mismo mes y año, por el cual se declaró no ha lugar a dicha solicitud (fs. 168 vta.), actuado procesal con el cual se notificó al accionante el 5 de marzo del citado año a horas 09:20 (fs. 182).
- II.3.** Mediante Proveído de 26 de febrero de 2015, el Juez -ahora codemandado- dio curso a varias salidas solicitadas por el accionante para evaluaciones médicas, así como dispuso al amparo del art. 138 del CPP, se notifique al Médico Forense de Turno del IDIF para que proceda a ejecutar valoración médico forense al nombrado, debiendo emitir un informe médico legal sobre el estado de salud del imputado, estableciendo con claridad si la vida del mismo se encuentra en riesgo o no (fs. 162).
- II.4.** Cursa Cite Of. 06/2015 de 9 de enero, suscrito por Jorge Castillo Muñoz Juez Noveno de Instrucción en lo Penal -hoy demandado-, dirigido a su similar Séptimo, a través del cual remitió antecedentes del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra el accionante, en cumplimiento del decreto de 18 de diciembre de 2014, mismo que fue recibido el 21 de enero de 2015, mereciendo el decreto de radicatoria de 23 de igual mes y año (fs. 128 y vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante alega como lesionados sus derechos a la vida, a la salud y a la integridad, toda vez que el Juez Séptimo de Instrucción en lo Penal: **1)** En audiencia de 18 de febrero de 2015, rechazó su solicitud de traslado a su domicilio por ciento cincuenta días para que realice un tratamiento medicamentoso como alimenticio, recomendado a través del informe Médico del Penal de San Pedro, con el argumento que dicho informe carecería de idoneidad, y en forma contradictoria dio credibilidad a una fotocopia presentada por la parte contraria; **2)** En dicha audiencia se tramitó una de sus solicitudes de traslado para una valoración médica a NEURO CENTER Santa Cruz, misma que fue negada, lo que empeoraría su delicado estado de salud; y, **3)** No efectivizó su petitorio respecto a una valoración por el médico forense del IDIF. Así también, respecto al Juez Noveno de la misma materia señaló que: **i)** No remitió el cuaderno procesal por más de un mes, lo que lo dejó sin control jurisdiccional; y, **ii)** Exigió mayores elementos para pronunciarse respecto al mencionado traslado de ciento cincuenta días para instaurarse el tratamiento referido.

En consecuencia, corresponde determinar en revisión, si los hechos demandados son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela impetrada.

III.1. Jurisprudencia reiterada sobre la subsidiariedad excepcional de la acción de libertad

Al respecto, se tiene establecida la línea jurisprudencial reconociendo el principio de subsidiariedad con carácter excepcional en las acciones de libertad; en ese sentido, el Tribunal Constitucional extinto, mediante la SC 0008/2010-R de 6 de abril, estableció que: *"I. El recurso de hábeas corpus, ahora acción de libertad, es el medio idóneo y eficaz para conocer y restituir cualquier tipo de lesión o vulneración que pueda atentar al derecho a la vida, la libertad o constituir una persecución o procesamiento indebido que atente o ponga en peligro el derecho a la libertad, cuando de acuerdo a las circunstancias concretas, a pesar de existir mecanismos de protección específicos y establecidos por la ley procesal vigente, éstos resulten ser evidentemente inoportunos o inconducentes, de manera tal que esta acción de defensa, por la urgencia de la situación, se configura como el medio más eficaz para restituir los derechos afectados; **empero, en caso de existir mecanismos procesales específicos de defensa que sean idóneos, eficientes y oportunos para restituir el derecho a la libertad y a la persecución o procesamiento indebido, deben ser utilizados previamente por el o los afectados; en estos casos por tanto, la acción de libertad operará solamente en caso de no haberse restituido los derechos afectados a pesar de haberse agotado estas vías específicas**"* (las negrillas son propias).

III.2. Análisis del caso concreto

La parte accionante estima la vulneración de los derechos citados en su demanda de acción de libertad, denunciando que el Juez Séptimo de Instrucción en lo Penal: **a)** En audiencia de 18 de febrero de 2015, le rechazó su solicitud de traslado a su domicilio por ciento cincuenta días para que realice un tratamiento medicamentoso como alimenticio, recomendado a través del informe Médico del Penal de San Pedro, con el argumento que dicho informe carecería de idoneidad, y en forma contradictoria dio credibilidad a una fotocopia presentada por la parte contraria; **b)** En dicha audiencia se tramitó una de sus solicitudes de traslado para una valoración médica a NEURO CENTER Santa Cruz, misma que fue negada, lo que empeoraría su delicado estado de salud; y, **c)** No efectivizó su petitorio respecto a una valoración por el médico forense del IDIF. Así también, respecto al Juez Noveno de la misma materia señaló que: **1)** No remitió el cuaderno procesal por más de un mes, lo que lo dejó sin control jurisdiccional; y, **2)** Exigió mayores elementos para pronunciarse respecto al mencionado traslado de ciento cincuenta días para instaurarse el tratamiento referido.

Antes de ingresar a analizar el fondo de la problemática planteada por el accionante, es preciso señalar que si bien no existe una armonía jurídica entre la demanda presentada por el nombrado y su petitorio, existiendo una contradicción entre ambos, pues por una parte solicita que se efectivice a su favor la modificación de la medida cautelar de detención preventiva impuesta en su contra, -haciendo entender que no se hubiese considerado dicho aspecto por el Juez Séptimo de Instrucción en lo Penal del departamento de La Paz, y en el desarrollo de su demanda señala que dicha solicitud ya fue considerada siendo rechazada-, no obstante a partir de su lectura se puede establecer los siguientes aspectos:

Con relación al **Juez Séptimo de Instrucción en lo Penal del departamento de La Paz** y a los actos ilegales denunciados por el accionante e identificados por este Tribunal en los incs. a) y b) corresponde aplicar la jurisprudencia constitucional citada en el Fundamento Jurídico III.1 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, por cuanto tal cual consta en la Conclusión II.2 de este fallo constitucional, el nombrado Juez dictó la Resolución 114/2015 de 18 de febrero, por la cual rechazó la solicitud de modificación de medidas cautelares impetrada por el accionante, advirtiéndose que la misma por tratarse de una resolución de medidas cautelares era apelable en el plazo de setenta y dos horas (Conclusión II.1), por lo que el accionante presentó memorial el 19 de febrero de 2015 solicitando aclaración, complementación y enmienda de dicho Auto, mereciendo el proveído de 20 del mismo mes y año, por el cual se declaró no ha lugar a su solicitud, actuado procesal con el cual se notificó al accionante el 5 de marzo del citado año a horas 09:20 (Conclusión II.2), sin que haya constancia de la presentación del recurso de apelación correspondiente por parte del

accionante al no estar conforme con la Resolución señalada, extremo que fue sostenido por las autoridades codemandadas a tiempo de presentar su informe ante la Jueza de garantías, el cual no fue refutado por la parte accionante, aspecto que permite concluir a este Tribunal que el accionante no hizo uso de dicho recurso previsto en el art. 251 del CPP, en procura de la restitución de sus derechos y garantías constitucionales supuestamente lesionados, denunciando los extremos manifestados en la demanda del caso de autos; por lo que al no haber procedido de esa manera, corresponde denegar la tutela impetrada al respecto.

En cuanto a la denuncia en sentido que el Juez codemandado no efectivizó su petición respecto a una valoración por el médico forense del IDIF, cabe manifestar que conforme se tiene del informe prestado por la nombrada autoridad, los oficios que solicitó el accionante fueron recogidos, **menos el que solicita al médico forense que indique si el nombrado tiene alguna enfermedad terminal o si está en peligro de muerte**, aspecto que denota que si bien la indicada autoridad procedió a dar curso a su solicitud de orden de evaluación médica a través del proveído de 26 de febrero de 2015 (Conclusión II.3), no obstante tal como se tiene señalado supra no fue efectivizada, en ese sentido, se aclara a la autoridad demandada que su labor no concluía en dar la respuesta a la solicitud antes mencionada, sino que su actuación estaba dirigida también a realizar la supervisión a los funcionarios de apoyo jurisdiccional a su cargo **para la efectivización de dicha orden**, previendo las medidas adecuadas para el cumplimiento de lo dispuesto por su autoridad, lo que no sucedió en el presente caso, aspecto que hace a la concesión de la tutela tomando en cuenta que el habeas corpus traslativo o de pronto despacho, el cual "...busca acelerar los trámites judiciales o administrativos cuando existen dilaciones indebidas, para resolver la situación jurídica de la persona que se encuentra privada de libertad" (SC 0465/2010-R de 5 de julio) (el subrayado es nuestro).

Ahora bien, **con relación al Juez Noveno de Instrucción en lo Penal codemandado**, respecto a la denuncia identificada en el inc. 1) -falta de remisión del cuaderno procesal por más de un mes, dejándolo sin control jurisdiccional-, corresponde señalar que a partir de la revisión de obrados se tiene constancia que en efecto dicha autoridad remitió el cuaderno procesal de autos al Juez Séptimo de igual materia mediante oficio 06/2015 de 9 de enero, en cumplimiento al decreto de 18 de diciembre de 2014, siendo recepcionado recién el 21 de enero de 2015 y radicado por este último el 23 del mismo mes y año (Conclusión II.4), sin embargo, pese al retraso evidente, esta denuncia está dirigida a que la nombrada autoridad lo dejó sin control jurisdiccional, extremo que no es evidente, puesto que es el mismo accionante quien en audiencia ante la Jueza de garantías señaló que sus solicitudes de traslado fueron dispuestas a su favor, por lo que si bien existía la orden de remisión de obrados del Juzgado Noveno de Instrucción en lo Penal a su similar Séptimo, dichas

peticiones fueron atendidas, extremo que denota que la autoridad codemandada siguió conociendo el proceso penal seguido contra el accionante, lo que hace a la denegatoria de la tutela con relación a este punto.

Finalmente, respecto a la denuncia identificada en el inc. 2), con relación a que el Juez demandado le exigió mayores elementos para pronunciarse respecto al traslado de ciento cincuenta días para instaurarse el tratamiento medicamentoso como alimenticio, se debe hacer constar que dicho extremo no fue probado por la parte accionante a través de la presentación de documentación alguna, aspecto que impide a este Tribunal pronunciarse al respecto, debiendo considerarse que le corresponde al peticionante de tutela la carga de la prueba, en el entendido que debe sustentar la vulneración alegada de sus derechos y garantías constitucionales, por lo que también corresponde denegar la tutela al respecto.

Por lo precedentemente señalado, la Jueza de garantías, al **denegar** la tutela, actuó en forma parcialmente correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR en parte** la Resolución 011/2015 de 6 de marzo, cursante de fs. 191 a 194, pronunciada por la Jueza Quinta de Sentencia Penal del departamento de La Paz; y en consecuencia, **CONCEDER** únicamente respecto a la efectivización de las ordenes de salida solicitadas, conforme a los términos pronunciados en los fundamentos jurídicos del presente fallo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Ruddy José Flores Monterrey
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez
MAGISTRADA